



RESOLUCIÓN No. 8701

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución de delegación 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

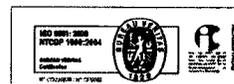
Que, mediante Auto 2390 de Agosto 31 de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio y formulo un pliego de cargos a la Sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A., identificada con el Nit 890800718-1, ubicada en la Calle 13 No 68- 98 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con la conducta lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.
2. Infringiendo el artículo 21 de la Resolución No 1208 de 2003 al no demostrar mediante estudio isocinetico la evaluación de emisiones atmosféricas.

Que el anterior Auto fue notificado de manera personal al representante legal el día 12 de Octubre de 2005, el cual presento dentro de termino descargos al Auto 2390 del 31 de Agosto de 2005.

Que mediante Resolución 2112 del 31 de Agosto de 2005, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos a la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A.

Que mediante Resolución 844 del 9 de Junio de 2006, se declaro responsable a la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de vertimientos y la no presentación del estudio de emisiones atmosféricas, por lo cual se le sanciono con un multa de veinte salarios mínimos (\$8.160.000).



Que la resolución en comento fue notificada de manera personal al representante de la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A, el día 1 de Diciembre de 2006.

Que mediante Resolución 845 del 9 de Junio de 2006 se otorgo permiso de vertimientos industriales a la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A, por un término de cinco años, teniendo en cuenta que se cumplieron todas las condiciones técnicas y la viabilidad según Concepto Técnico 2006CTE601 del 20 de Enero de 2006.

Que estando dentro del término legal el representante legal, mediante escrito radicado bajo el No. 2006ER57865 del día 11 de Diciembre de 2006, señor Gilberto Saffon Arango, presentó recurso de reposición contra la Resolución 844 del 9 de junio de 2006, aduciendo lo siguiente:

Los siguientes son los fundamentos presentados por el recurrente:

(...) "Casa Luker una empresa Colombiana con más de cien años en el ámbito industrial, consiente de la importancia de conservar en armonía el desarrollo de nuestras actividades con el medio ambiente y la comunidad comprometida seriamente con esta causa ha impulsado e implementado proyectos de inversión y medidas preventivas con las cuales ha logrado dar cumplimiento a los requisitos y obligaciones legales de la normatividad ambiental vigente.

Muestras de este compromiso son:

1. La obtención de nuestro permiso de vertimientos industriales, el cual fue otorgado por un termino de cinco años mediante la Resolución 845 y que hace mención al concepto técnico 601 del 20 de Enero de 2005, en e cual se indica que Casa Luker cumple con la normatividad legal vigente en vertimientos, según lo dispuesto por las resoluciones 1074 de 1997 y No 1596 de 2001.

Es de anotar que en materia de vertimientos Casa Luker ha venido trabajando continuamente en el tratamiento de todos sus afluentes industriales, teniendo en funcionamiento nuestra PTAR, en la cual realizamos diariamente un tratamiento fisicoquímico y un monitoreo, con el fin de cumplir con todos los parámetros de vertimientos contemplados en la Resolución DAMA 1074 de 1997 y en la cual hacemos una inversión anual de aproximadamente \$40 millones de pesos.

2. La realización de estudio técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de fuentes fijas de nuestros procesos, el cual fue entregado mediante el radicado No 22079 del 23-05-2006 como requerimiento para la renovación del permiso de emisiones. Y nuevamente enviado el 13-09-2006 como seguimiento al radicado anterior. Según este estudio todos nuestros ductos cumplen con la Resolución 1208 de de Septiembre de 2003 y con lo



6701

establecido en la Resolución 1458 de Octubre de 2001 donde se otorga permiso de emisiones a Casa Luker confirmando que las calderas y trilladoras de la planta cumplen con las normas de emisiones y de altura; así mismo las tostadoras que funcionan con gas natural, mediadas e inversiones que hemos tomado pensando siempre en la preservación del medio ambiente."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s. s, del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el representante de la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A mediante Radicado No. 2006ER57865 del 11 de Diciembre de 2006, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por los cargos formulados en el artículo segundo del Auto 2390 de Agosto 31 de 2005 y se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa.





6701

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el señor Gilberto Saffon Arango, se establece que:

No es viable reconsiderar la decisión tomada mediante la Resolución No. 844 de fecha 9 de junio de 2006, teniendo en cuenta que se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que se hizo un vertimiento de las aguas industriales provenientes del proceso productivo el que se realiza al interior de la empresa, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental es decir permiso de vertimientos establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones y por no demostrar en su momento el estudio y evaluación de emisiones atmosféricas mediante la realización de muestreos por duplicado.

El hecho de que la Sociedad afirme haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos industriales para el año 2006, no significa que esta inicialmente cuando se abrió proceso sancionatorio en el año 2005 contara con el debido permiso ya que gracias a la apertura de dicho proceso y a la medida preventiva impuesta a la sociedad esta se allano al cumplimiento de las normas vigentes para su momento sobre vertimientos y emisiones atmosféricas.

Con base en lo anterior el hecho que la persona jurídica en este caso SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A, hubiesen cumplido con posterioridad las condiciones técnicas exigibles para los vertimientos industriales y dándose viabilidad a través de Concepto Técnico No 601 del 20 de Enero de 2006 posterior a la apertura del proceso sancionatorio, no quiere decir esto que el proceso sancionatorio muriera en esa etapa ya que hubo un incumplimiento inicial y la actuación administrativa sancionatoria debe culminar para darle paso a la actuación administrativa permisiva ya que es necesario para el permiso de vertimientos.

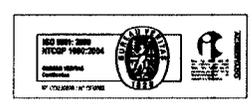
De otra parte, el recurrente, solicita sea considerado el valor de la sanción impuesta, aludiendo el esfuerzo realizado por un equipo de trabajo honesto y comprometido con el desarrollo de la ciudad.

No es aceptable por esta Secretaría, tener en cuenta para rebajar el valor de la sanción impuesta, el hecho de esforzarse en el desarrollo de la ciudad, no es razón validad ya que siguiéndose los correspondientes tramites y pasos procesales la sociedad tuvo en su momento la oportunidad de cumplir y allanarse a las condiciones técnicas exigibles para vertimiento y emisores atmosféricas las cuales no se cumplieron.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que ha existido el suficiente, claro y reiterado pronunciamiento por parte de esta Secretaría en los diferentes Actos Administrativos, referidos (entre 2005 y 2006) en relación con el permiso de vertimientos para su empresa,



4,





E 8701

por lo cual se considera necesario ratificar la sanción de multa indicada en la Resolución No. 844 del 9 de Junio de 2006, en relación con los Cargos establecidos en el Artículo Segundo del Auto 2390 del 31 de Agosto de 2005, sin aceptar atenuantes.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, artículo 1, literal e).

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 844 del 9 de Junio de 2006, por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, Declaró responsable al señor Gilberto Saffon Arango, en calidad de representante legal de la Sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A, con Nit 890800718-1, ubicada en la Calle 13 No 68- 98 de la Localidad de Puente Aranda, y le impuso una sanción consistente en una multa por valor de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE.(\$8.160.000.00), equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2006.

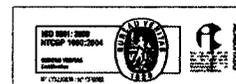
ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos y condiciones de la Resolución 1984 del 18 de julio de 2008, que no fueron objeto del recurso de reposición continúan vigentes en todo lo demás.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente Resolución al señor Gilberto Saffon Arango, identificado con la cédula de ciudadanía 10.230.345, en su condición de Representante Legal de la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA S.A., o Casa Luker S.A., ubicada en la Calle 13 No 68- 98 de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



6701

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **25** SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó Octavio Reyes
Exd: DM-05-1999-079
Rad. 2006ER57865, 11-12-2006
Casa Luker S.A.

